



## *Resolución Directoral Nro. 22-2021-JUS/DGTAIPD*

2. Asimismo, adjunta al expediente un documento de fecha 13 de agosto de 2020 en el que solicita a la reclamada tanto el pago de sus servicios como la emisión de certificado de docencia antes mencionado, sin obtener respuesta alguna.
3. Por este motivo, en virtud del ejercicio de su derecho de acceso, el reclamante solicita se dé inicio al procedimiento trilateral correspondiente al no haber obtenido respuesta por parte de la reclamada.
4. Con Resolución Directoral Nro. 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 30 de octubre de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el recurrente por considerar que resulta incompetente en razón de la materia.
5. El 18 de noviembre de 2020, el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 30 de octubre de 2020, alegando lo siguiente:
  - (i) Que, la reclamada, en la persona de la Decana de la Facultad de Arquitectura, se niega a entregar la constancia de docencia del recurrente, pese a requerirla en múltiples oportunidades, la última de ellas mediante carta notarial.
  - (ii) La reclamada se niega a recibir cartas o escritos del reclamante. Tal situación se acredita por el documento notarial presentado el 20 de agosto de 2020 en el cual se indica que el empleado de la Universidad Nacional de Ingeniería se negó a recibirlo.
  - (iii) La resolución apelada rechaza de forma liminar la denuncia, pues indica que no se refiere a la recopilación de datos, sino que se trataría del ejercicio del derecho de petición y que, además, el pedido tiene carácter laboral.
  - (iv) La entrega de la información solicitada exige verificar los datos con los que cuenta la entidad, no existiendo competencia de ninguna otra administración pública con respecto a la negativa de cumplimiento de entrega por parte de las Universidades del Estado.
  - (v) Los datos personales con los que cuenta la reclamada en relación con la petición del recurrente se encuentran protegidos por la LPDP, por lo que no cabe refugiarse en un indeterminado derecho de petición para negarlo, porque ello provoca indefensión.
  - (vi) Que la materia discutida no es laboral, por lo menos desde la perspectiva de la UNI, pues exige girar recibos por honorarios, con lo cual no es competencia de SUNAFIL.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 22-2021-JUS/DGTAIPD*

- (vii) El recurrente no ha reclamado el pago de servicios profesionales.
6. Con Proveído Nro. 1, de 24 de noviembre de 2020, la DPDP concede el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral Nro. 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, elevando el expediente administrativo Nro. 048-2020-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD).
7. Mediante Proveído Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD de 4 de diciembre de 2020, se corre traslado de la apelación a la Universidad Nacional de Ingeniería, tal documento fue notificado a la reclamada y al reclamante con Oficios Nro. 649 y 650- 2020-JUS/DGTAIPD, respectivamente.

### **II. COMPETENCIA**

8. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD) es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
9. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
10. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

11. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
- (i) Si la pretensión del reclamante se encuentra dentro del ámbito de la LPDP, y en consecuencia, si la decisión de la DPDP de declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el reclamante es o no acorde a derecho.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 22-2021-JUS/DGTAIPD*

### **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

12. Vista la apelación planteada en el expediente se advierte que el reclamante pretende que la Dirección de Protección de Datos Personales inicie procedimiento trilateral de tutela en virtud de la no entrega por parte de la reclamada del certificado de docencia universitaria de la asignatura «Derecho de vivienda y a la ciudad» que ejerció durante los semestres dictados, desde el año 2017 hasta el 2019 -I.
13. Al respecto, la DPDP declaró la improcedencia del procedimiento trilateral de tutela respecto a la emisión del certificado de docencia universitaria, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la LPDP ya que la solicitud debía ser atendida a través del derecho de petición y no como una solicitud de derecho de acceso en materia de protección de datos personales.
14. A criterio de este Despacho, y tal como lo ha señalado la DPDP en la resolución impugnada, el derecho de acceso implica el derecho a obtener información sobre sí mismo que sea objeto de tratamiento por una entidad pública y privada, la forma en que sus datos son tratados o de requerir otros detalles del tratamiento de sus datos personales, lo cual difiere de la emisión de un documento que tenga por finalidad acreditar la prestación de un servicio.
15. Por ello, la solicitud de entrega de este tipo de documento no se encuentra dentro de las competencias de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, pues, siendo la reclamada una universidad pública, la emisión de constancias o de certificaciones en interés particular de un hecho de relevancia administrativa se encuentra específicamente regulada en los artículos 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
16. El numeral 117.2 del TUO de la LPAG dispone que «El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad y de contradecir los actos administrativos, las facultades de pedir información de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia». Además, el numeral 117.3 del mismo texto legal establece la obligación por parte de las administraciones públicas de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral Nro. 22-2021-JUS/DGTAIPD*

17. Asimismo, el artículo 118 del TUO de la LPAG, regula el derecho de petición subjetiva o solicitud en interés particular del administrado<sup>1</sup> que está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición.
18. Visto lo anterior, es claro que la solicitud de emisión de un certificado o constancia de trabajo está fuera del ámbito de competencia del derecho de protección de datos personales<sup>2</sup>, al configurar el ejercicio del derecho de petición, un derecho distinto a los derivados del derecho de protección de datos, por lo que no corresponde a esta administración iniciar procedimientos administrativos trilaterales frente a la negativa de entrega de esta certificación o constancia.
19. Cabe advertir que, tal como lo señala la primera instancia, el hecho de que en el caso planteado la ANPD no resulte competente, no significa que tal situación coloque en estado de indefensión al reclamante, como este alega, pues, como ya se ha dicho, este se encuentra plenamente habilitado a solicitar, en interés particular, tal certificación o constancia, en virtud del ejercicio de su derecho de petición que, al igual que el derecho de protección de datos personales, tiene rango constitucional.
20. El numeral 20 del artículo 2 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...».
21. Dicho esto, es pertinente también recordar que, frente a la inacción de la administración ante las solicitudes de los administrados, lo que procede es la aplicación de los silencios administrativos, positivo o negativo, regulados en los artículos 35 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

---

<sup>1</sup> Respecto a los diferentes tipos de ejercicio del derecho de reclamación: *Vid.* STC, de 6 de diciembre de 2002 recaída en el EXP. Nro. 1042-2002-AA/TC.

<sup>2</sup> El derecho que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros, ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. El derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos. (Sentencia del 11 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N.º 00300-2010-PHD/TC (fundamento jurídico 5); Sentencia del 15 de octubre de 2007 recaída en el Expediente N.º 04739-2007-PHD/TC (fundamento jurídico 2 al 4).

## *Resolución Directoral Nro. 22-2021-JUS/DGTAIPD*

22. Por tal motivo, no corresponde amparar la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobados por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] contra la Resolución Directoral Nro. 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 30 de octubre de 2020.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*